

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015

y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-1138-2020** del 08 de septiembre del año 2020, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **HAROLD WILSON RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.353.767, obrando en calidad de autorizado por los copropietarios los señores, **HÉCTOR FABIÁN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.779.437, **JHON FERNANDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.778.151 y **LUIS ALBERTO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.350.470, en beneficio del predio identificado según FMI: 017-11097, ubicado en la vereda Las Piedras del Municipio de La Unión-Antioquia. Por un término de diez (10) años.

2. Que mediante radicado **CE-00233-2024** del 09 de enero del año 2024, la parte interesada informa lo siguiente:

“...La concesión de aguas fue solicitada para el establecimiento de una explotación piscícola, pero las restricciones dadas por la pandemia ocasionaron la caída en las ventas, el aumento en los costos de la alimentación y fa disminución del consumo de los visitantes. Por lo anterior y teniendo en cuenta que ya no es necesario el caudal autorizado por su entidad y que no existen obras de captación para el recurso hídrico solicitó la cancelación de la concesión de agua para el predio con FMI 017-11097.”

3. En atención a lo anterior, funcionarios de La Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento se efectuó visita técnica el día 21 de junio del año 2024, generándose el Informe Técnico número **IT-04046-2024** fechado el 02 de julio del año 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-1138-2020 del 08 de septiembre de 2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>La parte interesada deberá implementar en la fuente, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales, entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.</i>	21 de junio de 2024		X		<i>En visita técnica no se observó la construcción de obras de captación sobre las fuentes de agua.</i>
<i>Diligenciar y allegar el Formulario simplificado F-TA-84 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, según el</i>	21 de junio de 2024		X		<i>En la revisión física y digital que se hace al expediente, no se encontró formulario</i>

Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, el cual debe ser presentado para su aprobación por parte de la Corporación y la Resolución 1257/18.					PUEAA allegado por el usuario.
Tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio con (F.M.I) N° 017-11097 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.	21 de junio de 2024		X		En la revisión que se realiza a las bases de datos Corporativas, no se evidencio inicio de trámite de VERTIMIENTOS.

NOTA 1: Cumplimiento de 0 de 3 obligaciones.

SITUACIONES ENCONTRADAS EN LA VISITA

En atención a la solicitud de cancelación de concesión de aguas remitida por el señor HAROLD WILSON RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.353.767, obrando en calidad de autorizado por los copropietarios: HECTOR FABIAN OSORIO identificado con cedula de ciudadanía 1.036.779.437, JHON FERNANDO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía 1.036.778.151 y LUIS ALBERTO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía 15.350.470 en beneficio del predio con FMI 017-11097, ubicado en vereda Pantalio de municipio de la Unión.

Se realizo visita técnica al predio, realizando un recorrido hasta el punto señalado para la implementación de la actividad piscícola, en este no se observó ninguna infraestructura para esta actividad; igualmente se llegó hasta los puntos señalados de acuerdo con las coordenadas geográficas, en los que se proyectó la construcción de las obras de captación y control, en estos no se observó infraestructuras para el aprovechamiento del recurso hídrico.



Imagen 1. Punto Captación 1



Imagen 2. Área para actividad Piscícola

El señor Juan Felipe Murillo, acompañante de la visita, informó que el recurso hídrico para el predio es suministrado por el acueducto de la vereda Pantalio y presenta factura de este.

ASOCIACION ACUEDUCTO COMUNITARIO VEREDA PANTALIO - MUNICIPIO DE LA UNIÓN							FACTURA N°			
MES DE:		MAYO		PAGUESE HASTA:			20 6 2024			
ASOCIADO (A):		HAROLD RAMIREZ					INSTALACION N°: 2238			
PERIODO DE CONSUMO							LECTURAS Y CONSUMOS			
DESDE		HASTA		DIAS DE CONSUMO			ANTERIOR	ACTUAL	CONSUMO (M3)	
5	5	2024	10	5	5	2024	30	2418	2418	0
1.- Tarifa Fija										
2.- Consumo Básico							\$ 7.000			
3.- Recargas							\$ 0			
4.- Aporte de carretera							\$ 1.000			
5.- Multas							\$ 5.000			
6.- Daños							\$ 0			
TOTAL A PAGAR (Sumatoria de 1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+12)							\$ 34.000			
							7.- Reconexiones		\$ 0	
							8.- Valor por Excesos		\$ 0	
							9.- Valor M3. (más de 100)		\$ 0	
							10.- Valor Cuota Vencida 1		\$ 21.000	
							11.- Valor Cuota vencida 2		\$ 0	
							12.- cuotas vencidas		\$ 0	

Imagen 3. Factura de servicio de acueducto

26. CONCLUSIONES:

La concesión de aguas otorgada al señor HAROLD WILSON RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.353.767, obrando en calidad de autorizado por los copropietarios los señores: HÉCTOR FABIÁN OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.779.437, JHON FERNANDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.778.151, y LUIS ALBERTO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.350.470, mediante resolución 131-1138-2020 del 08 de septiembre de 2020, en beneficio del predio identificado según FMI: 017-11097, ubicado en la vereda Pantalio del municipio de La Unión, se encuentra vigente hasta septiembre de 2030.

En visita técnica realizada al predio con FMI 017-11097, propiedad de los señores HÉCTOR FABIÁN OSORIO, JHON FERNANDO OSORIO y LUIS ALBERTO OSORIO, no se observó sobre las fuentes captación 1 y captación 2, estructuras hidráulicas para la derivación de caudal, igualmente no se observó en el predio lagos o estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, actividad para la que fue solicitada la concesión de aguas.

De acuerdo con la solicitud de cancelación de la concesión de aguas, tramitada por el señor HAROLD WILSON RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.353.767, obrando en calidad de autorizado por los copropietarios los señores: HÉCTOR FABIÁN OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.779.437, JHON FERNANDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.778.151, y LUIS ALBERTO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.350.470, mediante radicado CE-00233-2024 del 09 de enero de 2024 y la lo observado en campo, se emite concepto técnico favorable para el archivo del expediente 54000236030."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en

sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para el caso en concreto no se está haciendo uso del recurso hídrico y la actividad económica no se está llevando a cabo, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se establece el presupuesto del numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente: “**Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**”, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora (E) de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” para conocer del presente asunto de conformidad con la Resolución **RE-02103-2024** del 17 de junio del 2024, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **131-1138-2020** del 08 de septiembre del año 2020, “Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales”, al señor **HAROLD WILSON RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.353.767, obrando en calidad de autorizado por los copropietarios los señores, **HÉCTOR FABIÁN OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.779.437, **JHON FERNANDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.778.151 y **LUIS ALBERTO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.350.470, en beneficio del predio identificado según FMI: 017-11097, ubicado en la vereda Las Piedras del Municipio de La Unión-Antioquia, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.400.02.36030**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que puedan adeudar el usuario.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **HAROLD WILSON RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.353.767, obrando en calidad de autorizado por los copropietarios, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE
Directora (E)Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.400.02.36030
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Concesión de aguas
Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo
Técnica: Claudia Ocampo C.
Fecha: 08/07/2024